que se entrega a los instintos mas bajos, a la embriaguez, por ejemplo; que vive en concubinato o se casa mal, consume el capital que su padre le ha dado i cae con sus niños en la última pobreza, la opinion reclama contra el padre, contra los hermanos o las hermanas cuya conducta es mejor. Esta opinion es tanto mas injusta cuanto que ha destruido por leyes la autoridad que tenia antiguamente el padre de familia, autoridad por la cual podia remediar a las enfermedades de este jénero. Es preciso optar entre los dos sistemas i ser consecuente en el que se haya elejido.

Las leyes que regulan el estado de las personas deben lójicamente contener disposiciones especiales que determinen la situacion de algunas clases excepcionales de individuos, como los huérfanos menores, locos, pródigos. Los individuos que pertenecen a estas tres clases no podrian vivir bajo el imperio de la libertad de que son naturalmente incapaces. Por esto es que el lejislador los coloca bajo un réjimen de autoridad excepcional, temporal, destinado a durar tanto como su incapacidad, nunca mas.

§ 4. — Leyes sobre las sucesiones i testamentos.

Por absoluto que sea el poder del propietario sobre la cosa que posee, este poder cesa a su muerte. Entónces, en efecto, su individualidad desaparece de este mundo i con ella su actividad, sus necesidades, sus deberes i, por consiguiente, sus derechos. Los bienes que poseia no tienen ya dueño i a la autoridad toca designarles uno. En principio, las leyes que reglan el órden de las sucesiones pueden ser contrarias a los intereses de la produccion o a ciertos sentimientos: no podrian ser inicuas, porque ningun lazo de equidad puede unir naturalmente los que

existen al que ha dejado de existir en la sociedad. No hai órden ninguno de sucesion que pueda ser considerado como natural.

Así, cuando se examina cuáles son o han sido las leyes de sucesion en las diversas sociedades, no se nota en ellas ninguna uniformidad: varian con las miras políticas de los lejisladores: algunas veces estos han tratado de mantener la igualdad de las fortunas; otras de perpetuar i de fijar el estado de las familias; frecuentemente de hacer prevalecer ciertas nociones de justicia i de equidad; pero todavía no se ha intentado, al ménos deliberadamente, que sepamos, en la redaccion de las leyes sobre sucesiones, de determinar cuáles serian las disposiciones mas favorables al desarrollo del poder productivo.

A pesar de esta falta de uniformidad en las leyes relativas a las sucesiones, hai un principio que jeneralmente ha prevalecido doquier se ha mostrado la propiedad individual: el principio de que la familia debe heredar los bienes de los de sus miembros difuntos. Nada mas lójico, pues que la propiedad individual no ha sido reconocida jeneralmente como forma de distribucion sino como consecuencia de la propiedad de la familia o de la tribu. La familia es, en definitiva, el mas elemental de los cuerpos políticos, un embrion de sociedad civil que puede vivir i perpetuarse indefinidamente por sus propias fuerzas: es mui natural que se conserven los bienes en ella i se trasmitan con la vida i la educacion. Por lo demas, en una época poco lejana, la familia era considerada como una sociedad aparte, que tenia su política especial, un carácter i una tradicion que se trasmitian con la sangre de una jeneracion a otra i siempre con tendencia a durar i a engrandecerse. En esta política, reconocida durante siglos por los lejisladores, se hacia poco caso de las individualidades: el interes, bien o mal entendido, de la familia dominaba todo; no habia, propiamente hablando, propie-

dad individual, sino un verdadero réjimen de autoridad instituido por las costumbres i reconocido por las leyes.

Dejemos a un lado todas las ideas de otro tiempo i examinemos cuáles serian, en el estado actual de las sociedades cristianas, en que existe la propiedad individual, las leyes de sucesion mas propias a desarrollar el poder productivo.

La primera cuestion que se presenta es la de saber si vale mas que el lejislador regle de antemano, de un modo invariable, el órden de las sucesiones; o que confiera al propietario el derecho de disponer de sus bienes despues de su muerte; o que establezca un réjimen misto.

Si el órden de las sucesiones fuese reglado de una manera invariable por el lejislador, el propietario no se interesaria en la conservacion de sus bienes hasta su muerte i despues, sino en tanto que los efectos de la lei jeneral fuesen conformes a sus miras personales. Si esta lei contrariase sus miras, una vez que hubiese provisto a sus propias necesidades, dejaria de ser impulsado por el sentimiento de la propiedad al ahorro i aun a la conservacion. Figúrese, por ejemplo, un hombre sin hijos, ni parientes a quienes tenga afecto, privado del derecho de testar: una vez satisfechas sus necesidades ordinarias, preferirá el reposo al trabajo, i para satisfacerlas con ménos embarazo, descontará por todos medios el porvenir, por ejemplo, poniendo todo su haber a rédito vitalicio: su actividad será sustraida a la produccion, i, en una multitud de casos cuya enumeracion es inútil, el mismo padre de familia se hallará frecuentemente desalentado por motivos semejantes i alejado del trabajo, porque no puede interesarse en el porvenir como él lo entiende.

Pero con el derecho de testar todo cambia de aspecto: el porvenir se dilata, para el hombre maduro i el anciano como para el jóven: se ensanchan los límites de la vida: se puede realizar su voluntad, aun despues de la muerte,

fundar, conservar, extender un establecimiento, cosa que *llega tarde i dura poco*, como tambien satisfacer su capricho o su fantasía. De aquí una multitud de pensamientos que vienen a sostener i estimular la actividad de los individuos, justamente a la edad en que al mismo tiempo es mas fecunda i mas pronta a desfallecer: de aquí un interes por el ahorro a la vez que por el trabajo i, en una palabra, una mui útil extension del sentimiento de la propiedad.

Penetremos ahora en el interior de la familia del propietario. Si en ella ve herederos forzosos é inevitables a quienes, con razon o sin ella, deteste, estará mas dispuesto a destruir que a conservar i a aumentar, como se han visto muchísimos ejemplos en las familias feudales. Si sus herederos derivan esta cualidad de la lei, i son en cierto modo co-propietarios de lo que él posee, estarán mucho ménos dispuestos, sea a trabajar, sea a llenar sus deberes para con el jefe de la familia. Por el contrario, si este posee, no solamente el derecho de consumir i de enajenar, sino de disponer de sus bienes despues de su muerte, permanece plenamente interesado en la conservacion i aumento de ellos, al paso que sus hijos cuentan ménos con la sucesion i piensan en bastarse a sí mismos, sin abandonar con todo sus deberes para con el padre. El derecho de testar desarrolla pues mas actividad en todos los miembros de la familia, al mismo tiempo que mantiene el órden entre ellos.

Una lei jeneral de sucesiones puede ser prudente, equitativa i propia a asegurar la conservacion de los capitales, como lei; pero no puede prever la infinita variedad de casos particulares, de excepciones. En la impotencia del lejislador para estatuir sobre todos los casos con conocimiento de causa, ¿puede hacer nada mejor que conferir, al que por medio de su trabajo ha creado o solo conservado un capital, el cuidado de designar la persona que despues de sus dias deba encargarse de conservar i aumentar dicho

capital? ¿No hai una lejítima presuncion de que, de esta manera, el capital será conservado i aumentado con mas seguridad? Sin duda el testador puede hacer locuras, como el mismo propietario; puede abusar del poder que le delega el lejislador; pero considerando las cosas desde un punto de vista elevado, en jeneral, es probable que el que ha conservado como propietario, tratará de conservar como testador; no es materialmente responsable de los resultados de su testamento, como un propietario lo es de su jestion, pero no está tampoco sometido, cuando dispone de sus bienes para despues de sus dias, a las necesidades que han podido tentarle a consumir como propietario: el consumo del capital que es objeto del testamento tendria ademas por efecto hacer desaparecer una huella de su existencia, i el individuo mas humilde aspira siempre a sobrevivirse dejando un largo recuerdo.

Así, el reglamento de las sucesiones pertenece, por la naturaleza de las cosas, a las atribuciones lejislativas del gobierno: bueno es que este delegue a los propietarios su autoridad en esta materia, por una parte, porque se debe presumir que el que ha creado o conservado un capital sabrá disponer de él mejor que nadie: en segundo lugar, porque la facultad de testar, estendiendo en cierto modo mas allá de la vida del hombre su derecho de propiedad, estiende por esto mismo los buenos efectos de este derecho i las esperanzas en que reposa. Pero cuando por pereza, neglijencia, indiferencia o imprevision, el propietario no hace testamento, importa que el órden de sucesion sea determinado por el lejislador, es decir, por reglas jenerales. Estas reglas, necesariamente imperfectas, en cuanto que su aplicacion puede, en ciertos casos, tener malos resultados, deben ser las mejores posibles, las que, en el mayor número de casos, produzcan efectos mas útiles.

En todos los paises cristianos, las leyes de sucesion han sido concebidas bajo el punto de vista de la doctrina de la

propiedad de la familia, doctrina un poco borrada, pero no destruida todavía. En todas partes está admitido en principio que la familia herede los bienes de sus miembros difuntos; pero hai dos puntos sobre que las diversas lejislaciones varian: 1° sobre la extension dada a la familia; 2° sobre el órden de sucesion en la familia misma.

El derecho de heredar, introducido por la tradicion, está plenamente admitido i reconocido por la economía práctica. ¿Pero hasta dónde se extiende la familia i dónde concluye? El código civil francés la reconoce hasta el duodécimo grado. El uso i las costumbres no la extienden ya tanto: si se exceptúan algunas familias nobles que han permanecido fieles a las antiguas tradiciones, casi no se reconece parentesco mas allá del sesto grado. Tal es el estado de las costumbres: falta que ver si la familia económica es tan extensa.

Cuando la economía práctica acepta el derecho hereditario de la familia, no es por el motivo vulgar i material de la trasmision de la raza i de la sangre. La herencia establece una trasmision de funciones al mismo tiempo que una trasmision de capitales. El niño educado en una familia encargada de una funcion, hace mejor i mas completamente que otro el aprendizaje de esta funcion, se imbuye mas en el espíritu que ella dá, la conoce mejor i es en suma mas apto para ejercerla. Hai, pues, motivos poderosos para conservarle en esta funcion o en otra análoga, por el hecho solo de haber nacido en ella: es un ahorro de tiempo i de aprendizaje. Los principios de educacion moral i política son los mismos para el rico que para el pobre; pero su educacion profesional es diferente i las máximas que deben dirijir la conducta de un administrador de capitales considerables no son exactamente las mismas que las que deben dirijir al obrero o al artesano; el comercio tiene hábitos especiales que no son ni los de la agricultura, ni los de la industria, i estos difieren

entre sí como los del juez, del profesor, del abogado, etc. Esta diversidad es sensible sobre todo en las sociedades actuales, en que las clases se hallan todas mas o ménos desparadas i en que la enseñanza económica es casi nula; pero está en la naturaleza de las cosas: podrá disminuir, no desaparecer. La herencia es pues un principio de apropiacion excelente en la linea recta, bastante bueno hasta el cuarto grado; pero que mas allá no tiene ya razon de ser, por el simple motivo de que los primos no se educan ni arreglan su vida teniendo en vista la herencia de sus primos, i que su individualidad económica es enteramente distinta. Se comprende que no seria así si, como en otro tiempo, las familias viviesen juntas bajo el mismo techo hasta el sesto grado o mas allá.

Bajo el punto de vista económico, el derecho hereditario no tiene ninguna razon de ser mas allá del sesto grado: con mayor razon no es útil hacer volver los bienes a familias que desde mucho tiempo han perdido la posesion, como sucedia por la accion de retracto jentilicio i otras disposiciones análogas. Se podria sin inconveniente, en cuanto a la produccion, limitar el derecho de heredar al tercer grado.

Estudiemos ahora las reglas de la reparticion de la sucesion entre los diversos miembros de la familia o solamente entre los hijos.

El estudio histórico de los diversos sistemas de division que han existido, i de sus motivos, seria uno de los mas curiosos e interesantes que pudiesen hacerse; pero sale completamente de los límites de nuestro asunto. Nos reduciremos a examinar i a comparar dos principios de division que en cierto modo se disputan la opinion: el uno, antiguo, reina en Inglaterra; el otro, mas reciente, aun cuando se halla escrito en el derecho romano, ha prevalecido i domina en Francia, bien que controvertido: el primero es el derecho de primojenitura; el segundo, es

la division de los bienes del padre por porciones iguales entre sus hijos.

En Inglaterra, conformemente a la costumbre de Normandia, el hijo mayor hereda todos los inmuebles del padre, i si estos inmuebles están gravados con deudas, los valores muebles de la sucesion se emplean en desempeñarlos. Si no hai deudas hipotecarias, o si su extincion no absorbe la totalidad de los valores muebles de la sucesion, la totalidad de estos valores, o los que quedan libres, se dividen por porciones iguales entre los hijos. Resulta de este sistema que el primojénito, educado en la esperanza de una fortuna, es casi siempre incapaz de llenar ningun empleo útil i no piensa mas que en el momento en que ha de gozar de la herencia paterna. En compensacion, los segundones saben de antemano que necesitan pensar en su porvenir i se preparan a ello: privados al principio de capital, consiguen frecuentemente adquirirlo i algunas veces despliegan en los negocios un raro espíritu de empresa. Pero con mas frecuencia todavía pasan su vida maldiciendo la injusticia de la suerte que les deparó una infancia fácil i espléndida, teniéndoles reservada una virilidad laboriosa i difícil. Las hijas son mas dignas de lástima cuando se quedan célibes. Con todo, el conjunto de las condiciones sociales, regulado sobre este órden de sucesion, atenúa un poco sus inconvenientes. En las clases nobles se sienten ménos esos inconvenientes, gracias a los empleos i prebendas de toda especie que en la iglesia, en el ejército i en las colonias hallan los segundones de familia. Pero en las clases medias, en que, a ejemplo de los nobles, se quiere constituir casta i conservar el lustre de la familia a cualquier precio, los efectos de la lei de sucesiones son mas sensibles, mas funestos al buen órden i a la produccion.

En Francia i en todos los paises que, mas o ménos, han adoptado el código civil francés, la sucesion del padre se

divide, sin distincion de muebles e inmuebles, entre los hijos, i todos reciben una porcion igual. De aquí resulta un grave inconveniente : que en una familia un poco numerosa cada hijo se educa con el hábito de un tren de casa superior al que le permitirá sostener la parte que le toque de la sucesion paterna. Así, en una casa que cuenta con 4,000 $ de renta, si hai cuatro hijos, cada uno no tendria mas que 1,000 $ de renta i se encontraria pobre. Es verdad que casándose en una familia de condicion exactamente igual tendria 2,000 $ de renta; pero es claro que los hijos no pueden tener tanta renta como su padre, en las familias que viven del interes de su dinero, si el número de ellos pasa de dos. Es cosa notable que el movimiento de la poblacion parece indicar una tendencia hácia este número i, por consiguiente, hácia un estado estacionario.

Por otra parte, teniendo las mujeres una fortuna personal, es natural que a las consideraciones referentes a este punto se dé, en la celebracion de los matrimonios, una importancia que no tienen en los paises donde las mujeres carecen jeneralmente de fortuna. Si en estos últimos paises el órden de las sucesiones es fatal a la mujer que se queda célibe, el órden que asegura a la mujer una fortuna personal es frecuentemente fatal a su felicidad en el matrimonio.

Acabamos de considerar el efecto de la igualdad en las familias ricas : considerémoslo ahora en las familias de clase inferior. Una familia vive de los intereses de su haber : tiene 1,000 $ de renta : hai cinco hijos : mueren sus padres. Hé aquí a cada uno de los cinco hijos con 200 $ de renta, con 400 si se casa. ¿Podrá vivir en esta condicion? Sí, privándose mucho, o tomando un empleo que le procure un suplemento de renta bajo forma de salario.

Si descendemos aun mas en la escala de la riqueza, vemos familias cuya renta se compone de intereses i de salarios. En estas la division de la herencia no altera la condicion

de nadie i no causa un empobrecimiento sensible, porque cada uno se sostiene por el trabajo i cuenta mucho mas, para satisfacer sus necesidades, sobre los salarios que sobre los intereses.

Tales son los efectos sobre las personas de la division de la herencia por iguales partes : tiende a reducir incesantemente la parte de intereses que a cada uno toca en las familias que tienen mas de dos hijos, i por tanto a hacer descender estas familias en la escala de la riqueza, puesto que, siendo todos tratados igualmente, ninguno puede, mejor que los otros, sostener, como se dice, el lustre del nombre. Esta lei de division obra sobre las familias que viven de intereses exactamente como la lei de la renta sobre el conjunto de la industria humana : lo mismo que la lei de la renta, tiene sobre quienes pesa resultados desastros o favorables, segun que su presion los agobie o los estimule.

Consideremos ahora los efectos de la division igual bajo el punto de vista de la propiedad territorial. En las familias que viven exclusivamente de la renta que produce la tierra, es menester que esta se divida entre los hijos o sea vendida. La division de la herencia a cada jeneracion trae consigo el fraccionamiento de la propiedad territorial i conduce al cultivo en pequeño. La venta de la tierra patrimonial despara casi necesariamente la familia, la dispersa, la arruina algunas veces, porque el manejo de los capitales muebles exije otra educacion i otros hábitos que la administracion de la tierra. — Agréguese que esta lei tiende a desmenuzar los capitales muebles, de manera a reducir incesantemente el número de los grandes capitalistas, multiplicando es verdad el de los pequeños.

Tales han sido durante casi cuarenta o cincuenta años los efectos de esta lei en Francia : apoyada en un movimiento, erróneo tal vez hasta cierto punto, pero mui neto i mui vivo de justicia, ha resistido a todos los ataques diri-

jidos contra ella i prevalecido definitivamente en la opinion, a pesar de los sufrimientos que imponia. Por lo demas, examinando a sangre fría los resultados de su accion, se percibe pronto que si han sido dolorosos, no es porque la lei fuese mala, sino porque las costumbres no estaban todavía apropiadas a ella, porque la lei pertenecia a un órden de ideas enteramente moderno, al paso que las costumbres persistian en el antiguo.

Así, en la mayor parte de las familias que viven exclusivamente de rentas, se creia i se cree mui frecuentemente todavía que se desciende en la escala social desde que se presta a sus semejantes servicios del órden de los que se retribuyen por el cambio. A los ojos de estas familias vivir de la renta de la tierra o del servicio militar es vivir noblemente, i no hai desdoro en entrar en los empleos remunerados bajo el imperio de la autoridad pública. De aquí la multitud de aspirantes a las funciones públicas; porque esta preocupacion no es solo propia de las familias que viven de la renta de la tierra; está mas o ménos difundida entre los mas pequeños propietarios del suelo i en la masa de la nacion. Ahora bien, sabemos que los servicios remunerados por el impuesto no son productivos de riqueza, en cuanto que baste multiplicarlos para aumentar la produccion : al contrario, su costo es sustraido a los productores, de tal suerte que su multiplicacion sin necesidad es una causa de empobrecimiento.

Si, en lugar de dedicarse a la lotería de las profesiones llamadas liberales i de solicitar la haraganería de las funciones públicas bajo la tutela de la autoridad, los hijos de familia apremiados por la lei de las particiones procurasen satisfacer sus necesidades por medio del libre trabajo de la industria, especialmente de la industria agrícola, esa lei los estimularia a la actividad i a la riqueza : con la instruccion que la familia les da, bien dirijida, cada uno de ellos, propietario ya de un pequeño capital, puede llegar a ser

arrendatario, comerciante de productos agrícolas, fabricante. La lei de particiones los obliga a vivir, no solo de rentas, sino tambien de salarios, i en vez de depararles la suerte desgraciada de los segundones ingleses, les dá los medios, bien de obtener de otro este salario, o bien de procurárselo ellos mismos haciéndose empresarios. Es imposible imajinar un principio de division mas propio que este para formar un plantel de empresarios inteligentes, activos i prudentes, educados con el hábito de conservar los capitales i de adquirirlos por el trabajo. Si las ideas i los sentimientos han sido mal dirijidos, esta no es falta de la lei : no es a ella a quien debe imputarse el cargo de que tantos jóvenes prefieran la privacion al trabajo i la somnolencia cuitada de las funciones públicas a la holganza laboriosa i vigilante de las funciones libres. No es tampoco culpa suya si en la clase inferior de los propietarios territoriales se atribuye jeneralmente demasiada importancia i precio a la tierra, si no se conoce bastante el valor del trabajo i de los capitales muebles [1].

Pero no es dudoso que a la larga las ímprobas esperiencias que se hacen cada dia ilustrarán al fin a los hombres i les harán distinguir las carreras en que se adquiere fortuna de las en que se arruinan. Si las antiguas familias, obstinadas en sus preocupaciones, no quieren comprender las condiciones de la vida, caerán para dar lugar a familias nuevas, formadas i elevadas por el juego de los cambios i los servicios económicos que habrán prestado. Hai sin duda muchas fuerzas perdidas i muchos dolores en este desbarate, pero tal es la condicion del progreso : cuando se abre un concurso a todos, es natural que los que rehusan con-

[1] M. Laing ha observado que en Noruega, donde existe desde siglos la lei de particion igual de la herencia entre los hijos, la propiedad territorial no habia tenido una division excesiva i perjudicial a la produccion.